

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., 14 JUN 2020

11001 40 03 013 2019 00226

A continuación, se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de los demandados DAVID TOVAR MADRIGAL y DAVID ALEJANDRO TOVAR SANCHEZ, en escritos separados, contra del auto del cuatro (4) de abril dos mil diecinueve (2019) por medio del cual se libró mandamiento de pago.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

A favor del demandado DAVID ALEJANDRO TOVAR SANCHEZ solicita se revoque el mandamiento ya que en su consideración adolece de los requisitos legalmente exigidos, pues no fue suscrito por su prohijado, ya que si bien el señor TOVAR SANCHEZ firmó el contrato de prenda, en el pagaré no se insertó solamente el crédito prendario sino créditos personales de consumo y tarjetas de crédito del señor DAVID TOVAR MADRIGAL.

Que en el título valor se ausentan los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como lo son los previstos en los numerales primero y tercero del último canon; es decir, la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, pues el título contiene valores de créditos comunes, los cuales deben excluirse según lo normado en la ley de garantías mobiliarias.

Adicionalmente, alega que se configuran las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido, alegando idénticos argumentos a los arriba expuestos.

En escrito de la reposición formulado por la abogada defensora a favor de DAVID TOVAR MADRIGAL, además de la ausencia de firma del título base de la acción por parte del demandado DAVID ALEJANDRO TOVAR SANCHEZ y de la presunta imposibilidad de exigirle a este último los créditos personales, expone que el señor TOVAR MADRIGAL llegó a un acuerdo de pago con el Banco ejecutante, realizando un pago parcial al crédito del vehículo y a los demás créditos de consumo.

Que adicionalmente el pagaré fue llenado alterando sus instrucciones, ya que nunca se estipuló que un tercero respondiera por los créditos personales.

#### **PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO**

Sostiene que con apego al artículo 488 del C.G.P., cuando se demanda la ejecución de una garantía real, la demanda debe presentarse contra los propietarios inscritos del bien, sin importar que uno de los ejecutados no haya firmado el pagaré.

Indica que la garantía no solo respalda las obligaciones del vehículo, pues según la cláusula cuarta del contrato de prenda, se ampara con esa garantía todo crédito que haya sido obtenido y los que a futuro obtuvieran los otorgantes.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 430 del CGP le permite al demandado formular recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para cuestionar el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 442 del mismo estatuto, dispone que los hechos configurativos de excepciones previas contra la orden de apremio deben alegarse formulando recurso de reposición.

En los procesos ejecutivos con garantía prendaria o hipotecaria se demanda al propietario del bien, aun cuando este no sea el deudor, a punto tal que constituye un imperativo, tal como preceptúa el artículo 468 del C.G.P., el cual reza: "*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.*"

Sabido es que en virtud de la *prenda general de los acreedores* consagrada en el artículo 2488 del Código Civil, nuestra legislación adjetiva autoriza al acreedor a cuyo favor se constituyó una garantía prendaria o hipotecaria, perseguir, además del bien gravado con prenda, todos los bienes del deudor a través de las reglas generales del proceso ejecutivo, sin que con ello se entienda renunciadas las prerrogativas sobre el bien, como lo es el derecho de persecución, es decir, satisfacer la acreencias, con independencia de aquel que figure como su dueño del bien.

Sucede que el actor incoa la acción ejecutiva contra los propietarios del automotor identificado con placa URQ 971 y contra DAVID TOVAR MADRIGAL, para perseguir no solamente el bien sobre el que se constituyó la hipoteca, sino los demás bienes de este último deudor.

Como el título prendario se presentó contrato de prenda sin tenencia del acreedor, figurando como constituyentes los señores DAVID TOVAR MADRIGAL y DAVID ALEJANDRO TOVAR SANCHEZ (folio 9), de cuyo texto se extrae que, el otorgamiento lo fue para garantizar al Banco – según cláusula cuarta: *“cualquier obligación que por cualquier concepto tuvieren o llegaren a contraer los deudores, conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor del banco (...) y en general, todas las obligaciones que los deudores contrajeran para con el acreedor garantizado como aceptantes, endosantes, suscriptores, ordenantes avalistas, codeudores fiadores, asegurados o partes, ya sea que consten en documentos de crédito, o el cualquier otra case de documento, con o sin garantía específica, consten o no en documentos separaos o de fechas diferentes”*, siendo el crédito -según cláusula quinta - otorgado por ambos demandados en cuantía de sesenta y seis millones de pesos (\$66.000.000), junto con los intereses corrientes y moratorios que genere dicha sumas, así como las comisiones, gastos, honorarios, sanciones, seguros, y obligaciones anteriores y las contraídas en lo sucesivo conjunta o separadamente, en un plazo de diez 10 años, contados a partir de la suscripción del contrato.

Es por ello por lo que, al tenor del contrato de prenda, quedan sin sustento los argumentos sobre los cuales los demandados edifican los reparos referidas a la inexistencia de la obligación por las que aquí se les ejecuta, pues el ejecutado DAVID ALEJANDRO TOVAR SANCHEZ es garante de cualquier obligación presente o futuras que

conjuntamente o separadamente haya adquirido aun cuando no haya suscrito el pagaré a título personal y porque, adicionalmente figura como propietario del rodante, por lo que resultaba imperativo su llamamiento como sujeto pasivo de la acción.

Expresado en otros términos, se entiende que la vinculación de DAVID ALEJANDRO TOVAR SANCHEZ en calidad de demandado no surge en virtud de la suscripción de un título valor sino del otorgamiento de la prenda como garante real de las obligaciones contraídas por un tercero, en este caso, del señor DAVID TOVAR MADRIGAL, sin importar si el derecho incorporado en el pagaré sustento de la acción incluye créditos distintos al de la adquisición del vehículo, pues con la suscripción del contrato del 9 de enero de 2015 es garante de cualquier obligación adquirida para con el promotor ejecutor.

En el presente caso, el pagaré presentado como base de la ejecución, según su tenor literal, lo suscribió únicamente el ejecutado DAVID TOVAR MADRIGAL, por lo demás, reúne todos los requisitos legales y consecuentemente constituye título ejecutivo en su contra conforme al canon 422 de la obra procesal.

Ahora bien, en punto a las excepciones que en sentir de la apoderada de los demandados son previas, denominándolas *falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido*, debe precisarse que a través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante, o del Juez, de los requisitos de la demanda; a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla por falta de jurisdicción o de competencia.

De esta manera, cualquier argumento destinado a proponer cuestiones distintas a las causales taxativamente señaladas por el artículo 100 del CGP, debe ser rechazado de plano, como acontece con las alegadas, pues ninguna de ellas se encuentra enlistada taxativamente como tal, aunado a que la falta de legitimación en la causa es un presupuesto de fondo para proferir la sentencia.

Igual suerte corren los argumentos relacionados con el pago parcial alegado en virtud de un presunto acuerdo de pago y los relacionados con las instrucciones para diligenciar el pagaré, pues no son asuntos meramente formales del título, sino argumentos propios de una excepción de mérito.

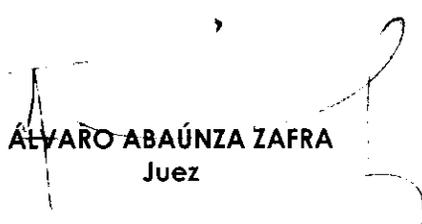
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

1.- NO REVOCAR el auto del 4 de abril de 2019.

2.- por secretaría contabilícese el término con el que cuentan los demandados para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA  
Juez

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL<br/>La providencia anterior se notifica en el<br/>ESTADO No. <u>32</u> Hoy <u>15 III 2020</u><br/><br/>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ<br/>Secretario</p> |
|--|

EDAG

